



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

Con fecha *17 de septiembre de 2020* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la *Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social*, que lo analizó en su sesión del día 5 de octubre de 2020, siendo posteriormente remitido a la *Comisión Permanente* que, después de su deliberación en reunión celebrada el día 13 de octubre de 2020, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el 15 de octubre de 2020 por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.





- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 45 que dispone que *"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado"*; artículo 148.1 por el que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias" (...) "La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial* (ordinal 11º); artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...) *"Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias"* (ordinal 28ª).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En concreto Libro II, Título XVI, Capítulo IV (*"De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos"*), artículos 332 a 337 bis.
- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (última modificación por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria). Artículos 610 (*"Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas"*), 611 (*"El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales"*) y 1906 (*"El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su*





multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla").

- Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (última modificación por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (última modificación por Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes).
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (última modificación por Ley 7/2018, de 20 de julio). Especialmente su Título III ("Conservación de la biodiversidad"), Capítulo IV ("De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental"), artículos 65, 66 y 67.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza (última modificación por Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).
- Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria (modificado por Ley 6/2009, de 3 de julio).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 16.15 que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas "*La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y*





leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible. ". Además, en su artículo 70.1 establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *"Pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas. Protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades"* (ordinal 17º), *"Espectáculos públicos y actividades recreativas"* (ordinal 32º) y *"Promoción de la educación física, del deporte y del ocio"* (ordinal 33º).

- Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Última modificación por Ley 9/2019, de 28 de marzo, que tiene su origen en la PPL n.º 27/9 (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 552, de 2 de abril de 2019): *"Aprobación por el Pleno de las Cortes de Castilla y León por el procedimiento de lectura única, previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, de la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 535, de 6 de marzo de 2019"*.

Se prevé su completa derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Además, junto a la 4/1996, de 12 de julio el Anteproyecto prevé la derogación de las siguientes normas:
 - Decreto 144/1989, de 13 de julio, por el que se definen las clases de licencias de caza o pesca válidas en el territorio de la Comunidad y se aprueba el modelo de estas.
 - Decreto 268/2000, de 14 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación en la exacción de las tasas por expedición de licencias de caza y pesca.





- Decreto 14/2015, de 19 de febrero, por el que se regulan las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en Castilla y León.
- Orden de 22 de octubre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se acuerda proceder a la prohibición de la comercialización de la liebre (*Lepus spp.*) en Castilla y León.
- Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León.
- Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Particularmente, Título IV, Capítulo XVII "Tasa en materia de Caza" (arts. 90 a 93).
- Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Este Decreto ha sido modificado por:
 - Decreto 38/2013, de 25 de julio, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
 - Decreto 32/2017, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "de los Terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- Decreto 80/2002, de 20 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León (última





modificación por Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León).

- Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León.
- Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.
- Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.
- Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública.
- Orden MAM/829/2011, de 13 de junio, por la que se establece el sistema de precintado de piezas de caza mayor para el control de la ejecución de los Planes Cinegéticos de los Cotos Privados y federativos de Caza de Castilla y León (BOCyL de 29 de junio de 2011).
- Resolución de 16 de julio de 2018, de la Dirección General del Medio Natural, sobre autorización del empleo de fuentes luminosas artificiales en la modalidad de caza mayor de aguardo o espera (BOCyL de 27 de julio de 2018).
- Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero (BOCyL de 28 de febrero), por la que se modifican:
 - Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas;
 - Orden FYM/1010/2016, de 21 de noviembre, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el oso pardo en las propiedades particulares;
 - Orden FYM/288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro





de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

- Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (BOCyL de 23 de octubre de 2019).

d) De otras Comunidades Autónomas:

- *Comunidad Valenciana:* Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana (última modificación por Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat).
- *Asturias:* Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza (última modificación por Ley 6/1999, de 14 de abril, de modificación del artículo 29 de la Ley de Caza, sobre duración de la licencia de caza).
- *Galicia:* Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (última modificación por Ley 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas).
- *Castilla-La Mancha:* Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (última modificación por Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal).
- *País Vasco:* Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza (última modificación por Ley 12/2019, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza).
- *Región de Murcia:* Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.





- *La Rioja*: Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja (última modificación por Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa).
- *Extremadura*: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura (última modificación por Ley 9/2019, de 5 de abril).
- *Aragón*: Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria (última modificación por Ley de Cantabria 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas).
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (última modificación por Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016).
- *Andalucía*: Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (última modificación por Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior).

Particularmente Título II ("El aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres"), Capítulo II ("Disposiciones comunes a la caza y la pesca continental", arts. 35 a 41) y Capítulo III ("Normas específicas para la actividad de caza", arts. 42 a 56). También Título IV, Capítulo II, Sección Segunda ("Infracciones en materia de caza", arts. 76 a 78). Finalmente, Anexo III ("Especies objeto de caza y pesca"), Letra A) Especies objeto de Caza.

- *Islas Baleares*: Ley 6/2006 de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial (última modificación por Ley 3/2013, de 17 de julio).
- *Canarias*: Ley 7/1998, de 6 de julio, de caza de Canarias.





e) Otros antecedentes:

- Dictamen 9/2002 sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: <https://bit.ly/2E4ZajG>
- Dictamen 2/2004 al Anteproyecto de Ley de Caza de la Comunidad Valenciana: <https://bit.ly/32woNDu>
- Dictamen 2/2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Caza de Galicia: <https://bit.ly/3kglULR>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/1995 sobre el Anteproyecto de Ley de Caza de Castilla y León (posterior Ley 4/1996, de 12 de julio): <https://bit.ly/3bsflhe>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/1997 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y conjuntamente el Proyecto de Decreto por el que se establecen la Composición y el Régimen de Funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza en Castilla y León (posterior Decreto 83/1998, de 30 de abril): <https://bit.ly/2w6bHir>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (posterior Decreto 38/2013, de 25 de julio): <https://bit.ly/2SysZMM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (posterior Decreto 32/2017, de 5 de octubre): <https://bit.ly/2UPUy79>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2018 sobre el sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las Mejoras forestales en los Montes Catalogados de Utilidad Pública (posterior Decreto 23/2018, de 23 de agosto): <https://bit.ly/2SyFXKd>





- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid 604/2017, de 17 de mayo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª (Recurso 615/2015), por la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anulaban el art. 9.4 (en lo relativo a las modalidades de palomas en migración invernal de pasos y la caza de acuáticas desde puestos fijos); el art. 13; el art. 14; el art. 15; el art. 19 apartado 1, letras a) y b) y el Anexo del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 427/2020, de 18 de mayo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª (Recurso 4878/2017), por la que se casa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 604/2017, de 17 de mayo y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 32/2015, que se declara ajustado al ordenamiento jurídico, considerando correcta la transposición de las Directivas 92/43/CEE (fauna y flora silvestres) y 2009/147/CE (aves silvestres) y considerando viable la remisión a las denominadas órdenes de caza anuales, para que sean las mismas las que procedan a la determinación anual de las especies cazables en el territorio autonómico de referencia.

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 15 y de las Metas de este que a continuación se exponen:

“Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad: (...)”





OBJETIVO 15 VIDA Y ECOSISTEMAS TERRESTRES

"15.1 De aquí a 2020, asegurar la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y sus servicios, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales."



Meta 15.1
Asegurar la Conservación y uso sostenibles de los ecosistemas.

"15.2 De aquí a 2020, promover la puesta en práctica de la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, detener la deforestación, recuperar los bosques degradados y aumentar considerablemente la forestación y la reforestación a nivel mundial."



Meta 15.2
Gestión sostenibles de bosques.

"15.4 De aquí a 2030, asegurar la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible."



Meta 15.4
Asegurar la conservación ecosistemas montañosos.

"15.7 Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar tanto la demanda como la oferta de productos ilegales de flora y fauna silvestres."





Meta 15.7

Combatir la caza furtiva y especies protegidas.

"15.c Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, incluso aumentando la capacidad de las comunidades locales para perseguir oportunidades de subsistencia sostenibles."



Meta 15.C

Apoyar la lucha contra caza furtiva.

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 30 de agosto al 20 de septiembre de 2019.
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación conforme al artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre.
- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el *"Anteproyecto de ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León"* desde el 17 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.





- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 2020 al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de 18 de mayo de 2020 con arreglo al Decreto 1/2017, de 12 de enero.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 17 de julio de 2020 en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 94 artículos estructurados en once Títulos (algunos de ellos a su vez, divididos en Capítulos). Además, contiene ocho Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y cuatro Anexos.

El Título I ("*Disposiciones Generales*", artículos 1 a 5) establece el objeto de la Ley que es la gestión sostenible de los recursos cinegéticos, que a su vez se puede ejercer bajo dos modalidades: la caza sostenible y el control poblacional de las especies cinegéticas. Partiendo de este objeto se regulan otros aspectos como los principios generales o los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos cinegéticos.





El Título II ("*Especies cinegéticas y Piezas de caza*", artículos 6 a 11) regula las especies cinegéticas (que son las que se citan en el Anexo I de la Ley) como las únicas que pueden ser objeto de caza, aunque se habilitan mecanismos reglamentarios para declarar otras especies como cinegéticas o para excluir bien temporalmente o con carácter definitivo, a determinadas especies. Se regulan otros aspectos tales como el concepto de piezas de caza y la propiedad de estas, así como el régimen particular de las piezas en cautividad y de los daños que produzcan las piezas de caza.

El Título III ("*Cazadores*", artículos 12 a 15) regula los requisitos habilitantes para la práctica de la caza, entre los que están el examen del cazador o la licencia de caza.

El Título IV ("*Terrenos*", artículos 16 a 31), clasifica el territorio de Castilla y León a efectos cinegéticos y se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I ("*Clasificación de los terrenos*", artículo 16);
- Capítulo II ("*Reservas regionales de caza*", artículos 17 a 21);
- Capítulo III ("*Cotos de caza*", artículos 22 a 28);
- Capítulo IV ("*Terrenos no cinegéticos*", artículos 29 a 31).

El Título V ("*Práctica de la caza*", artículos 32 a 40) regula los medios permitidos para la caza, así como sus modalidades y las medidas de seguridad que han de adoptarse durante su práctica y se divide en:

- Capítulo I ("*Medios de caza*", artículos 32 a 36);
- Capítulo II ("*Modalidades de caza*", artículos 37 a 39);
- Capítulo III ("*Medidas de seguridad*", artículo 40).





El Título VI ("*Planificación cinegética*", artículos 41 a 47) regula los distintos instrumentos de planificación que garanticen la conservación de las especies y la sostenibilidad de los recursos cinegéticos como imprescindible requisito previo para practicar la caza.

El Título VII ("*Protección y fomento de los recursos cinegéticos*", artículos 48 a 68) regula las diversas herramientas para la protección y fomento de las especies cinegéticas y se subdivide en:

- Capítulo I ("*Protección de las especies cinegéticas*", artículos 48 a 54);
- Capítulo II ("*Conservación y mejora del hábitat cinegético*", artículos 55 a 57);
- Capítulo III ("*Aspectos sanitarios de la caza*", artículo 58);
- Capítulo IV ("*Seguimiento poblacional*", artículos 59 a 66);
- Capítulo V ("*Divulgación*", artículos 67 y 68).

El Título VIII ("*Control poblacional*", artículos 69 a 71) regula las acciones dirigidas a la reducción de efectivos poblacionales de especies cinegéticas.

El Título IX ("*Gestión Comercial de los Recursos cinegéticos*", artículos 72 a 76) regula diversos aspectos de las actividades económicas vinculadas a la caza.

El Título X ("*Administración y Vigilancia de los recursos cinegéticos*", artículos 77 a 82) que regula los órganos de la Administración y personas o entidades que participan en estas labores y se divide en:

- Capítulo I ("*Órganos consultivos y asesores*", artículos 77 a 79);
- Capítulo II ("*Vigilancia*", artículos 80 a 82).

El Título XI ("*Régimen Sancionador*", artículos 83 a 94) se subdivide en:





- Capítulo I ("*Infracciones*", artículos 83 a 86);
- Capítulo II ("*Procedimiento sancionador*", artículo 87);
- Capítulo III ("*Decomisos y rescate de armas*", artículos 88 a 90);
- Capítulo IV ("*Sanciones y medidas accesorias*", artículos 91 y 92);
- Capítulo V ("*Indemnizaciones*", artículos 93 y 94).

La parte final del Anteproyecto se divide de la siguiente forma:

- Disposición Adicional Primera ("*Financiación*").
- Disposición Adicional Segunda ("*Licencias de caza interautonómicas*").
- Disposición Adicional Tercera ("*Tramitación de procedimientos establecidos en la ley*").
- Disposición Adicional Cuarta ("*Terrenos cinegéticos existentes*").
- Disposición Adicional Quinta ("*Técnicos competentes*").
- Disposición Adicional Sexta ("*Actualización de sanciones y valores de las piezas de caza*").
- Disposición Adicional Séptima ("*Referencias de género*").
- Disposición Adicional Octava ("*No aplicación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento para su ejecución*").
- Disposición Transitoria Primera ("*Procedimientos en tramitación*").
- Disposición Transitoria Segunda ("*Actividades autorizadas*").
- Disposición Transitoria Tercera ("*Clases de licencia de caza*").
- Disposición Transitoria Cuarta ("*Correo electrónico de notificaciones y comunicaciones*").
- Disposición Transitoria Quinta ("*Identificación de manchas*").
- Disposición Derogatoria Única.
- Disposición Final Primera ("*Desarrollo normativo*").
- Disposición Final Segunda ("*Entrada en vigor*").





Finalmente, el Anteproyecto cuenta con los siguientes Anexos:

- Anexo I ("*Especies cinegéticas*").
- Anexo II ("*Periodos y días hábiles*").
- Anexo III ("*Modalidades de caza*").
- Anexo IV ("*Valoración de las piezas de caza*").

III.- Observaciones Generales.

Primera. - El desarrollo de la actividad cinegética se enmarca en el contexto político, social y económico. A medida que las posibilidades económicas y que la preocupación por un medio ambiente sostenible ha ido avanzando la caza ha venido cambiando su configuración ancestral hacia una actividad de progresiva integración en el marco de la sostenibilidad ambiental. Además, el proceso de mejora de las posibilidades económicas ha extendido su práctica, configurándose así un proceso de mercantilización de relevancia económica.

Las fuentes que maneja la memoria que acompaña el Anteproyecto cifran, con referencia en 2012, el impacto económico anual generado por la caza en la Castilla y León en no menos de 506 M€ y en no menos de 8.000 empleos. Estas cifras suponen que la caza en Castilla y León implica cerca del 0,8% del PIB de la Comunidad. Una extrapolación simple al último dato publicado de PIB trimestral por la Junta de Castilla y León arrojaría un importe actualizado de aproximadamente 520 M€.

Todo ello enmarca y dirige la actuación de los poderes públicos en el proceso de ordenación de la actividad, gracias al cual los titulares de la tierra puedan realizar un aprovechamiento para su explotación compatible con el respeto a la naturaleza, el cazador rentabilice su inversión sin menoscabo, sino coadyubando, a la protección del medio a través de su intervención, y los poderes públicos puedan velar por la protección del patrimonio natural. Así la ordenación de la actividad se debe orientar a comprometer un equilibrio entre los distintos intereses que confluyen en la actividad cinegética y que hay que ponderar, como los conflictos territoriales, los habitantes locales frente a cazadores urbanos, entre cazadores y agricultores, o entre estos y la propia administración, así como entre cazadores y ecología. Un





proceso de largo alcance y recorrido que se remonta incluso a las ordenanzas municipales medievales.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley da respuesta a una necesidad socialmente demandada, como es la actualización de la ordenación normativa de la gestión de los recursos cinegéticos bajo los parámetros actuales de sostenibilidad, en un encomiable esfuerzo incorpora importantes novedades en diferentes materias como: la regulación del régimen de compatibilidad con otras actividades; la incorporación de las modificaciones ya llevadas a cabo por la Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la elevación a norma de rango legal de la declaración de especies cinegéticas y de los periodos hábiles máximos en los que se podrá practicar la caza; la regulación de la superficie mínima para las reservas regionales de caza de nueva declaración; y en la determinación de que los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza en tanto que deberán basarse en los criterios, orientaciones y recomendaciones de los instrumentos de planificación de carácter estratégico (Estrategia de la Caza de Castilla y León) y cumplir las normas que se establezcan en los Planes Territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies y que deberán hacer especial énfasis en la rigurosidad de los inventarios sobre los que se basa la planificación.

No obstante esta actualización normativa queda en cierto modo o al menos en parte, diferida dado que el texto hace referencia a desarrollos reglamentarios por Decreto de la Junta de Castilla y León, como, por ejemplo, la relación de especies cinegéticas (artículo 6.3), las reservas regionales de caza (artículos 17.1 y 18.1), la determinación de otras zonas para autorizar monterías y ganchos (artículo 38.4.b)), la conservación de los recursos genéticos de las especies (artículos 54.2 y 84.28), las razones para el control poblacional de las especies (artículo 68.1.i)), el registro de granjas cinegéticas (artículo 71.5), o los servicios privados de vigilancia (artículo 81). Además, también se acude con frecuencia al desarrollo por "orden" de la consejería de determinados aspectos como la exclusión temporal de una especie de la caza (artículo 6.4), régimen de las licencias de caza (artículo 13.3), las juntas consultivas de las reservas regionales de caza (artículo 19.2), señalización de los cotos de caza (artículo 25.6),





registro de cotos (artículo 28.2), condiciones para la señalización de vedados (artículo 31.2), prohibición o autorización de medios de caza (artículo 32.3), señalización para monterías, ganchos y ojeos (artículo 40.2), los planes cinegéticos de los cotos (artículo 43.4.c), los planes comarcales o de gestión de especies (artículo 47.3), moratorias o reducciones de los periodos y días hábiles (artículo 48.2), reducción de cupos y moratoria de capturas (artículo 49), superficies mínimas para monterías y ganchos (artículo 50.g), autorizaciones excepcionales (artículo 52.1), señalización de las zonas de reserva (artículo 56.3), cotos colaboradores (artículo 62.2), requisitos de entidad colaboradora (artículo 62.7), requisitos de cazador colaborador (artículo 63.2), prohibición de comercialización de especies (artículo 74), condiciones de traslado de cuerpos y trofeos (artículo 75.2), o la Comisión de Homologación de Trofeos (artículo 79.2).

Tercera. - El Título IV se refiere a los **Terrenos**. En este título se establece la clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos (art. 16), se regulan las Reservas regionales de caza (artículos 17 al 21) y los Cotos de caza (artículos 22 al 28). Por último, en este título se establece la regulación para los Terrenos no cinegéticos (artículos 29 al 31).

Los terrenos Castilla y León se clasifican en Terrenos cinegéticos (en los que se puede practicar la caza, y que a tal efecto han de ser previamente declarados como reservas regionales de caza o cotos de caza) y Terrenos no cinegéticos (los demás, en los que no se puede practicar la caza). Es decir, en este título se regula dónde se puede cazar en nuestra Comunidad, esto es el régimen de los terrenos cinegéticos.

Cuarta. - Las **reservas regionales de caza** son terrenos declarados como tales por decreto de la Junta de Castilla y León cuya finalidad es promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas por razón de sus valores y excepcionales posibilidades venatorias, y para contribuir al desarrollo socioeconómico de los municipios que las componen. En la norma que informamos se incorpora como novedad la exigencia de una superficie mínima para las de nueva declaración de 25.000 hectáreas (artículo 17.2). Asimismo, se habilita un mecanismo





para la ampliación, reducción o extinción de las reservas regionales de caza (artículo 18) y se establece que se constituirá una Comisión del Fondo de Gestión de estas, como órgano colegiado adscrito a la Consejería cuya finalidad es administrar el propio fondo de gestión de la reserva (artículo 21).

Quinta. - Por su parte los **cotos** se definen como superficies continuas de terreno no urbano susceptibles de aprovechamiento cinegético, que hayan sido constituidas como tal. La legislación anterior (Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León) distinguía, según fines y titularidad entre Cotos privados, Cotos federativos y Cotos regionales. Con la norma que ahora informamos desaparecen los cotos regionales, lo que se justifica por el legislador por la pequeña oferta de caza que aportaban, dada la escasa superficie de los terrenos propiedad de la Junta de Castilla y León, su gestión complicada y exigencia de gasto público. Asimismo, se establece la superficie mínima necesaria para su constitución de 250 hectáreas (artículo 23.1), se establece con carácter general el procedimiento de declaración responsable para la constitución del coto, siendo obligatoria su tramitación por medios electrónicos (artículo 24).

Sexta. - En cuanto los terrenos no cinegéticos, en los que la práctica de caza está prohibida con carácter general, se consideran como tales los terrenos clasificados como suelo urbano, las zonas de seguridad (como son autopistas, autovías, carreteras, caminos, vías férreas, jardines y parques públicos, áreas recreativas, etc.) y los vedados.

Séptima. - El Título V Práctica de la caza, regula los medios permitidos para la caza, así como sus modalidades y las medidas de seguridad exigibles durante su práctica, respetando lo establecido en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Se modifica la clasificación de las modalidades de caza, quedando establecidas en Modalidades de caza mayor y Modalidades de caza menor, mientras que la legislación vigente diferencia entre Modalidades tradicionales de caza y Otras modalidades de caza.





En este Título V se fijan también las medidas de seguridad exigibles en la práctica de la caza, y se concretan más algunos de los requisitos en cuanto a señalización, localización de los puestos, condiciones meteorológicas, entre otros.

Cabe destacar en este título del Anteproyecto que para la celebración de ciertas actividades de caza se requerirá únicamente la presentación de una declaración responsable, salvo ciertas excepciones que se detallan.

Octava. - Una de las cuestiones sobre las que más se incide en el Anteproyecto es que la caza debe realizarse en el marco de una planificación rigurosa, periódica y constante, que garantice su sostenibilidad.

Según se recoge en la Exposición de Motivos, en el Anteproyecto se regula, en primer lugar, la Estrategia de la Caza de Castilla y León como instrumento de planificación estratégica en la Comunidad, que señalará los criterios generales para la conservación, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas. También a nivel estratégico, pero con mayor componente técnico, se prevé la posibilidad de elaborar directrices territoriales de recursos cinegéticos y de gestión de especies, con recomendaciones que se podrán elevar a normas obligatorias mediante la aprobación de Planes territoriales de recursos cinegéticos y planes de gestión de especies cuando se considere necesario.

Por otra parte, en la escala de planificación local, se regulan los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza, manteniéndose ambas figuras como imprescindibles para la práctica de la caza, pero incorporando novedades relevantes.

Novena. - En el Título VII, se incluyen un conjunto de disposiciones para la protección y fomento de las especies cinegéticas.

Las especies de caza son la materia prima de la actividad cinegética, siendo en su definición un recurso natural renovable, ya que están sujetas a una regeneración natural, por lo que se





hace necesario abordar aquellas medidas que permitan garantizar su conservación y protección, de modo que a través de un adecuado manejo se logre la conservación de la diversidad biológica.

En base a este planteamiento es necesario tener en cuenta que el Anteproyecto que ahora se informa debe desarrollarse en base a la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad para 2030 para garantizar que se vaya recuperando la biodiversidad de Europa en beneficio de las personas, el planeta, el clima y nuestra economía.

Decima.- Es evidente que el ejercicio de la caza y todas las actividades asociadas a la misma no pueden entenderse de manera aislada por la repercusión en los ecosistemas e incluso territorial que implica, por lo que estimamos apropiado el enfoque del Anteproyecto que informamos que, aunque vaya a derogar la aún vigente *Ley 4/1996 por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, no podrá ser considerada tras su aprobación como "*la nueva Ley de caza de Castilla y León*" sin más, puesto que su objeto es más amplio que el de la regulación del ejercicio de la caza siendo el de la gestión sostenible de los recursos cinegéticos tal y como se recoge en la propia denominación y, por tanto, y en la medida que contribuye a esa gestión, se regula el ejercicio de la caza junto al control poblacional de las especies cinegéticas, que constituye la principal novedad del Anteproyecto de Ley que se informa.

Undécima - Es así como el Título VIII del Anteproyecto regula el Control poblacional de las especies cinegéticas, siendo éste a juicio del CES un aspecto fundamental en la nueva regulación por la necesidad de minimizar muchos de los negativos efectos que una sobreabundancia de especies cinegéticas (observada en los últimos ejercicios para ciertas áreas de nuestra Comunidad en determinadas especies como el jabalí o el corzo) puede llevar aparejada. Así, y tal y como también se refleja en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, podemos apuntar, entre otros, los siguientes impactos negativos:





- Riesgos en los hábitats de especies catalogadas en peligro de extinción como el urogallo cantábrico y el oso pardo cantábrico por la sobreabundancia de ungulados silvestres (fundamentalmente ciervo y jabalí);
- Siniestralidad viaria con los consiguientes daños personales y materiales causados principalmente por la incursión en la calzada de jabalí, ciervo y corzo, con una siniestralidad que en Castilla y León para el periodo 2014 a 2017 se ha duplicado según datos de la Memoria (de 4.546 a 8.292 accidentes de tráfico) y siendo nuestra Comunidad en la que se produce una mayor cantidad de accidentes de tráfico con animales;
- Daños en cultivos agrícolas anuales y leñosos (viñedos, frutales, sector hortícola) por especies como el jabalí, el ciervo, el corzo o el conejo;
- Daños a la sanidad animal, al sector ganadero e, incluso, a la salud humana puesto que, según la Organización Mundial de Sanidad Animal, *"tanto el 60% de los agentes patógenos que afectan al hombre como las tres cuartas partes de las enfermedades infecciosas emergentes que surgen por primera vez son de origen animal. En promedio, cada año aparece una nueva enfermedad, la mayoría del tiempo en los animales salvajes, y puede llegar a afectar a los humanos"* (<https://bit.ly/3i5QaJa>)

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - Como cuestión preliminar citamos que, dado que el título de la norma hace referencia a la "gestión sostenible de recursos cinegéticos", no obstante, el articulado de la norma se hace mención indistintamente tanto a la "gestión" de recursos cinegéticos, como a la "gestión sostenible" de los recursos cinegéticos. Consideramos que unificar la denominación aportaría redundancia en beneficio de la norma.

El título I establece el objeto y la finalidad de la norma, previo el establecimiento de una serie de definiciones, como son: "acción de caza", "caza sostenible", y "control poblacional de las especies cinegéticas". Son estas dos últimas definiciones clave, ya que la gestión sostenible de los recursos cinegéticos (en adelante "GSRC") pivota en estos aspectos: la caza sostenible y el control poblacional.





Pero el título primero se extiende también a la disposición de los principios generales que guiarán la GSRC, que se concretan en el artículo 2. En cuanto a estos principios cabe mencionar dos consideraciones. Por un lado, la letra f) alude a la integración de los valores culturales, deportivos, turísticos y sociales que configuran la caza como una actividad tradicional. Esta consideración bien podría desglosarse en 2 principios diferenciados, ya el carácter antropológico de la caza como actividad tradicional vendría determinado por la integración de sus valores culturales y sociales, que podrían diferenciarse de la integración sus valores de carácter deportivo y turístico, como elementos que coadyuvan a configurar la GSRC como actividad económica. Por otro lado, la letra i) incluye el principio de anticipación a los impactos en el sector cinegético a consecuencia del “calentamiento global”, y en este sentido podría considerarse la opción de alusión al “cambio climático” en lugar de al calentamiento global, ya que entendemos que es una expresión más comprensiva de las diferentes amenazas a las que se puede enfrentarse el sector cinegético.

El artículo 3 establece los derechos y deberes vinculados a la GSRC, aunque en realidad se remite a lo que en la norma se vaya disponiendo, aunque sí indican dos derechos (en realidad la titularidad de estos, no su contenido) intercalados con una definición, que es necesaria para su comprensión.

Consideramos que en aras de la claridad de la norma debería hacerse alusión en primer lugar a la definición de “titular cinegético” de un terreno, para lo que bastaría la remisión a los art. 23 y 24, sin incidir en el contenido, para continuar con la asignación de la titularidad del “derecho al aprovechamiento cinegético” que corresponde al titular cinegético “o en su caso.....etc.”, y posteriormente la asignación de la titularidad del “derecho a cazar” que también corresponde al titular cinegético “así como a las personas.....etc.”.

En cuanto a la compatibilidad con otras actividades (art. 4) el CES considera que las actividades agrícolas y ganaderas deberían tener prioridad sobre la práctica de la caza. Según aparece redactado este artículo las cacerías colectivas tienen prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos, incluidas actividades agrícolas y ganaderas. Aunque estas modalidades de caza suelen realizarse en terrenos forestados en ocasiones también pueden afectar a superficie agrícola o superficie pastable.





Segunda. - El Título II regula las especies cinegéticas, especificando que éstas son las únicas que pueden ser objeto de caza, con el objeto de establecer un marco estable que aporte seguridad. Un cambio de modelo, ya citado, introducido recientemente por la Ley 9/2019, que ya se encontraba en otras Comunidades Autónomas, como la Comunidad Valenciana, Cantabria, la Región de Murcia, y Andalucía, y es acorde con la Ley 42/2007 básica estatal del patrimonio natural y con las Directivas Comunitarias, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, que considera que la Directivas establecen el límite razonable a respetar por las Comunidades Autónomas, existiendo un margen suficiente para éstas en el marco de la norma europea para adecuar en cada momento las decisiones concretas en función de la situación de las especies a través de las figuras de la "exclusión temporal" mediante Orden, o mediante Decreto para las de "declaración de nueva especie cinegética" o "exclusión definitiva" o la "declaración de especie cinegética de atención preferente", en base al seguimiento periódico del estado y evolución de cada una de las especies cinegéticas.

El CES entiende que las citadas figuras no modificarían el anexo de especies cinegéticas contenido en la ley, y en el caso concreto de la exclusión definitiva sería respetuosa con el marco jurídico en caso de venir impuesta por cualquiera de las causas consignadas en el apartado 3 del art. 6 al traer causa en modificaciones del Catálogo de Especies Amenazadas tanto Nacional como de Castilla y León, así como fruto de prohibición por la normativa europea.

En cuanto a la regulación de los daños producidos por las piezas de caza (art. 11) el CES entiende que podría completarse con algunas concreciones con la finalidad de que la responsabilidad de los daños causados por las piezas de caza no recaiga precisamente sobre aquellos que los sufren, los agricultores y ganaderos. Debería considerarse quién es el responsable de los daños producidos por las piezas de caza en otros terrenos no cinegéticos, como son el suelo urbano y las zonas de seguridad. La responsabilidad de la indemnización por los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas





férreas o infraestructuras hidráulicas debería ser del titular de la infraestructura. Dicho titular debería ser, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños.

Así también en el caso de que las piezas de caza provenientes de acotados, o en el propio interior de la superficie acotada, provoque daños a explotaciones agrarias, y que los titulares cinegéticos hayan cumplido íntegramente con sus cupos anuales de extracción, debería ser la Administración pública competente la responsable de dichos daños.

Tercera.- En relación con el contenido del Título III relativo a los cazadores se establece la exención de superar el examen de cazador quien acredite haber superado el examen del cazador “en otro Estado”, echándose en falta una mayor concreción tanto para este tipo de acreditaciones (tal y como se realiza en otras normativas sectoriales en materia de homologaciones) como para concretar el ámbito conceptual genérico de “Estado”, máxime dada la amplia diversidad de la configuración de la mayor o menor seguridad jurídica en las diferentes entidades estatales.

Cuarta. - La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León incluía como terrenos cinegéticos, además de las reservas y los cotos, las zonas de caza controlada (aquellas constituidas por terrenos vedados o sobre las zonas de seguridad en los que se consideraba conveniente establecer un plan de regulación y disfrute de su aprovechamiento cinegético), figura que desaparece con la legislación actual. Esta desaparición se debe, según el legislador, a que tal figura surgió tras la eliminación de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (los llamados terrenos libres), pero tras más de veinte años vigente se estima, por parte del legislador, que las zonas de caza controlada carecen de sentido actualmente.

Quinta. – En el CES entendemos que la figura de la **reserva regional de caza** se inspira las Reservas Nacionales de Caza (creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo) y su constitución es el





resultado de un proceso de transformación de estas a lo largo del tiempo. En el CES valoramos la labor de las diez reservas regionales de caza existentes actualmente en nuestra Comunidad (Ancares Leoneses, Fuentes Carrionas, Lagunas de Villafáfila, Las Batuecas, Mampodre, Riaño, Sierra de Gredos, Sierra de la Culebra, Sierra de la Demanda y Urbión) en cuanto a la recuperación y el aprovechamiento ordenado de nuestra fauna silvestre en el territorio de Castilla y León, por lo que consideramos adecuado que se aborde su regulación en la norma que se informa, tanto de las reservas que se declaren con posterioridad, como en cuanto a la ampliación, reducción o extinción de las que existen en la actualidad.

Asimismo, consideramos en el CES que, en el artículo 17.1, además de la finalidad de las reservas regionales de promoción, conservación y fomento de determinadas especies cinegéticas y su contribución al desarrollo de los municipios que las componen, podría incluirse como fin la promoción y mejora del medio natural que constituye el hábitat de las especies cinegéticas incluidas en la reserva.

En el artículo 17.4 se establece que la gestión y administración de las reservas corresponde a la Consejería, la cual realizará estas funciones directamente o a través de sus entidades adscritas (salvo excepciones). En el CES entendemos, en todo caso, que las reservas regionales de caza han de contar con los medios humanos y materiales suficientes para garantizar una adecuada gestión de la reserva y unas condiciones de trabajo dignas y seguras.

En el artículo 18 se regula la ampliación, reducción o extinción de las reservas regionales de caza. En el CES pensamos que, en el caso de extinción de la reserva, prevista en la letra c) de dicho artículo, ha de fomentarse una correcta gestión de las especies cinegéticas existentes en el terreno ocupado por la reserva.

En el CES valoramos la representación de las organizaciones profesionales agrarias en la Junta Consultiva regulada en el artículo 19, siendo esta el órgano colegiado asesor de la consejería en los asuntos relacionados con cada una de las reservas regionales de caza, considerando que en la orden de la consejería en la que se establezcan la composición, funciones y régimen de funcionamiento de estas se ha de regular adecuadamente tal representación.





Sexta. - Se establece que los **cotos de caza** se constituirán mediante la presentación de una declaración responsable por la persona que pretenda ostentar su titularidad, estableciéndose en el artículo 24.a) que dicha declaración se presentará por medios electrónicos. El CES entiende la importancia de la implantación de medios electrónicos en la administración que contribuyen a la agilización de los procedimientos administrativos, reconociendo, no obstante, la dificultad en el acceso a internet parte del territorio de la Comunidad. Es por ello por lo que en el CES seguimos insistiendo en la importancia de que se cuente con una adecuada conexión a internet en todo el territorio de Castilla y León, accesible a toda la población. En cualquier caso, y sin perjuicio de la importancia que reconocemos a la Administración electrónica, creemos pertinente recordar que no existe una obligatoriedad general de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos sino sólo para los sujetos mencionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el artículo 25.6 se establece que la señalización de los cotos de caza se realizará en las condiciones que se establezcan mediante orden de la Consejería. En el CES consideramos que, en todo caso, que los carteles y señales han de estar correctamente ubicados tanto en altura como en distancia, a fin de que su leyenda o distintivo sea perfectamente visible desde el exterior del terreno señalizado.

En artículo 26.3 se regulan las causas de extinción de los cotos de caza, entre las que se indica en el apartado a) la renuncia, fallecimiento extinción de la personalidad jurídica del titular. En el CES pensamos que en el caso de fallecimiento ha de contemplarse la continuidad por parte de los herederos, en arreglo al derecho hereditario.

Séptima. - Respecto a los terrenos no cinegéticos, en el artículo 30, se regulan las **zonas de seguridad**, estableciéndose la prohibición del empleo y tenencia de armas en dichas zonas y en franjas de 50 metros de ancho a ambos lados de autopistas, autovías y carreteras y de 25 metros en vías férreas, estableciéndose, no obstante, excepciones en los caminos de uso público en determinados supuestos. Entendemos en el CES que en todo caso la regulación ha





de permitir practicar la caza con total seguridad en la Comunidad garantizando la protección de las personas y sus bienes.

Octava. - En el artículo 31 se regulan los **vedados**, estableciéndose que son aquellos terrenos no cinegéticos no incluidos en las otras categorías previstas en el artículo 29. En el CES pensamos que podría aprovecharse el artículo 31 para dar una definición más concreta al concepto de vedado de caza, como superficie de terreno en los que está expresamente prohibido el ejercicio de caza, su finalidad, etc.

Novena. - En el artículo 32 (Medios de caza), se definen estos medios para, en los artículos siguientes (artículos 33, 34 35 y 36), regular cada uno de ellos.

En el caso de las Armas y municiones (artículo 33) se enumeran las armas permitidas para el ejercicio de la caza en Castilla y León, mientras en la ley vigente se optó por hacer una referencia genérica al uso de "armas legales" y establecer excepciones. El CES considera que esta modificación puede resultar útil a los cazadores.

El artículo 35 (Utilización de perros), presenta como novedad la regulación, en su apartado 4, de la utilización de perros para el cobro de piezas, limitando a uno el número de perros de sangre que se pueden utilizar, a dos las personas que pueden realizar el rastreo y limitando también el período de tiempo en el que se puede realizar ese rastreo.

En el artículo 36 (Utilización de aves de cetrería y hurones), cabe señalar como novedosa la restricción en el empleo de hurones únicamente para la modalidad de caza de conejos con hurón.

Los artículos 37 a 39 regulan las modalidades de caza en Castilla y León. El Anteproyecto de Ley diferencia claramente dos modalidades: Caza mayor y Caza menor, lo que supone un cambio con respecto a la ley actualmente vigente, que diferencia entre Modalidades tradicionales de caza y Otras modalidades de caza.





Por otra parte, la regulación del Anteproyecto de Ley resulta mucho más detallada y, entre otros aspectos, diferencia claramente en qué supuestos el titular cinegético debe presentar únicamente una declaración responsable para celebrar una montería o gancho dentro de la modalidad de caza mayor y en qué otros se requiere autorización de la consejería competente.

En los casos de caza menor, se diferencia entre las tiradas sujetas a comunicación y aquellas otras que requerirán autorización previa de la consejería competente.

El Consejo ha manifestado en numerosos informes y reitera en éste, su opinión favorable sobre las actuaciones tendentes a simplificar los trámites administrativos, siempre que se cumplan todos los requisitos exigibles.

Decima. - El artículo 42 (Planificación cinegética), establece este instrumento como medio para garantizar la conservación de las especies y la sostenibilidad de los recursos cinegéticos en la Comunidad Autónoma.

Establece cuatro ámbitos territoriales para realizar esa planificación: regional, comarcal, específico para una especie o conjunto de especies cinegéticas, y local para cada terreno, en especial para las reservas regionales y los cotos de caza.

El CES considera adecuado que en la planificación se tengan en cuenta los ámbitos territoriales, no obstante, el establecimiento de un ámbito comarcal en la comunidad de Castilla y León pudiera resultar innecesario ya que existe una única comarca reconocida por ley (El Bierzo).

En el artículo 42 (Instrumentos de planificación cinegética) se establecen como obligatorios los planes cinegéticos de los cotos de caza y de las reservas regionales de caza, y se prevé la posibilidad de elaborar y aprobar otros instrumentos, que se describen en los artículos siguientes 43 a 47).





Undécima. - En el capítulo I del Título VII del Anteproyecto de Ley se regula la protección de las especies cinegéticas, estableciendo excepciones de los periodos hábiles de caza, la posibilidad de cupos de extracción, así como otras medidas de protección generales o para determinadas especies.

La regulación de las limitaciones de los periodos hábiles de caza (artículo 48) es fundamental ya que lo que se busca es evitar la presión innecesaria sobre la población cinegética, en base a parámetros concretos, debidamente justificados.

Desde el CES consideramos que la regulación que se hace de las medidas de protección general (artículo 50) y de las medidas de protección para determinadas especies (artículo 51) correspondería más con un desarrollo reglamentario que con una redacción legal, ya que, por ejemplo, en el caso de que existan en un futuro otras especies que necesiten una especial protección que no esté en la enumeración de la norma que ahora se informa (liebre, palomas, tórtolas, becada y perdiz) sería necesario modificar la ley.

En el artículo 52 se fijan autorizaciones excepcionales de forma que, por orden de la consejería, de forma motivada, se puedan dejar sin efecto ciertas prohibiciones recogidas en la norma. Para permitir una mejor interpretación de la norma, sería necesario aclarar que se refiere a la *"consejería con competencia en materia de caza"*. Esto ocurre varias veces a lo largo de la norma que se informa, lo que habría que aclarar para facilitar la interpretación de la ley.

Finalmente, en el capítulo I del Título VII, se regulan, en el artículo 53, las repoblaciones cinegéticas, definiéndolas como la introducción en un terreno de ejemplares de especies cinegéticas con la finalidad de reintroducir especies extintas a nivel local o reforzar las poblaciones de las ya existentes.

La introducción de una especie cinegética en un terreno debería hacerse de forma claramente planificada, y en casos debidamente justificados, teniendo en cuenta aspectos como la población existente antes de la suelta, la evaluación de la capacidad de acogida de la zona para la especie a repoblar, un análisis económico de la repoblación, cuantificando los costes directos e indirectos y valorando diversas alternativas de gestión y escoger la época de suelta adecuada dependiendo de especies y características del terreno.





Duodécima. - El capítulo II del Título VII del Anteproyecto de Ley se dedica a la conservación y la mejora del hábitat cinegético, abordando la definición de zonas de reserva. Además, en este capítulo se regulan los cerramientos del perímetro exterior de un coto de caza o la instalación de cercados parciales en su interior.

En el artículo 55 se regulan distintas medidas y actuaciones con el objetivo de **conservar y mejorar el hábitat cinegético**. El CES considera que, para lograr la protección del hábitat, la gestión adaptativa de poblaciones silvestres y la defensa de recursos no cinegéticos, sería necesario que se promoviera la implementación de certificaciones de calidad cinegética de las explotaciones, como ya existen en comunidades autónomas como Andalucía, de forma que se pueda identificar y promover sistemas de gestión cinegética compatibles con la conservación del hábitat.

En cuanto a la regulación de los **cerramientos** (artículo 57) consideramos necesario recordar que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma básica en materia de conservación de la naturaleza, establece la obligación de que los cercados y vallados de terrenos se instalen en unas condiciones tales que, en la totalidad del perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en la cinegética, lo que debe tenerse en cuenta en la regulación que ahora se informa.

Decimotercera. - En el capítulo III del Título VII del Anteproyecto de Ley se prevé la adopción de medidas para luchar contra las **enfermedades y epizootias** (artículo 58), quedando los titulares de terrenos cinegéticos obligados a adoptar las medidas que dicte la consejería competente en sanidad animal para la erradicación de estas.

La pandemia provocada por la Covid-19 está poniendo de manifiesto el vínculo que existe entre nuestra salud y el estado de los ecosistemas. Así, el riesgo de aparición y propagación de enfermedades infecciosas está muy relacionada con la destrucción de la naturaleza. Por todo





ello, desde el CES consideramos que proteger y recuperar la biodiversidad y el buen funcionamiento de los ecosistemas son fundamentales para reforzar nuestra resiliencia y prevenir la aparición y propagación de enfermedades en el futuro.

Desde este Consejo consideramos necesario un claro compromiso en el que se refleje la necesidad de establecer actuaciones conjuntas entre las distintas administraciones competentes, las granjas cinegéticas y todos los demás actores de la actividad cinegética, para poder mantener un equilibrio entre la situación sanitaria, la actividad cinegética y la conservación de la biodiversidad.

Decimocuarta. - En el capítulo IV del Título VII del Anteproyecto de Ley se regulan las herramientas y medidas para el seguimiento poblacional de las especies cinegética, con la finalidad de cuya finalidad es garantizar que la práctica de la caza no pone en peligro el estado de conservación de las especies.

En el artículo 59 se regula la realización periódica de **censos, estadísticas y estudios** sobre poblaciones y aprovechamientos cinegéticos, lo que servirá para poder profundizar en las características de la gestión cinegética, y redundará en futuras estrategias o planes estratégicos que puedan diseñarse en el ámbito cinegético.

La redacción dada en este artículo no prevé cada cuánto tiempo se realizarán tales estudios, estadísticas y censos, entendiéndose desde el CES que será objeto de un posterior desarrollo reglamentario, en el que se especificará esta periodicidad en función de las especies y las técnicas y métodos utilizados para realizar estos registros.

En el artículo 60 se crea el **sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas**. Desde este Consejo consideramos necesario que la administración, ante la demanda cada vez mayor de transparencia y de conocimiento de los datos por parte de los actores cinegéticos, deberá actualizar, modernizar y homogeneizar sus bases de datos, pues son un instrumento necesario en la gestión de cualquier actividad de gobierno.





Para lograr el seguimiento de las poblaciones se contará con **entidades, cotos y cazadores que actuarán como colaboradores** (artículos 62 a 64). El CES considera que la implicación de los actores cinegéticos ha de redundar en un mejor conocimiento de las especies y por lo tanto de su conservación, lo que redundará en la protección y el fomento de los recursos cinegéticos.

Decimoquinta. - En el capítulo V del Título VII del anteproyecto de Ley se regula la divulgación y sensibilización en materia de caza, haciendo referencia a las competiciones y exhibiciones como forma de divulgación.

Las actuaciones de divulgación y sensibilización en materia de caza (artículo 67) han de perseguir, como objetivo final, dar a conocer el papel que desempeña la actividad cinegética en la generación de actividad económica en el medio rural de nuestra comunidad y su contribución a la gestión sostenible de los recursos naturales, redundando todo ello en un adecuado desarrollo rural y en fijación de población.

Desde el CES consideramos que en la organización de competiciones y exhibiciones (artículo 68) se debería tener en cuenta el papel del turismo cinegético, de modo que se logre una adecuada coordinación entre el ámbito turístico y el cinegético, por la generación de actividad económica que se pueda dar con esta sinergia.

Decimosexta. - El Título VIII regula el "Control poblacional" (artículos 69 a 71), que tal y como señala el propio artículo 1 del Anteproyecto sería la otra herramienta (junto a la práctica de la caza sostenible) para conseguir la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en nuestra Comunidad. Así, el artículo 69 en su apartado 1 establece las finalidades para las cuales pueda efectuarse un control poblacional, considerando este Consejo que en las letras a) a h) se recogen adecuadamente todos los supuestos que pueden hacer necesaria la práctica de acciones de control poblacional, teniendo en cuenta todos los posibles impactos negativos que la sobreabundancia cinegética viene ocasionando, a lo que se suma una letra i) que





habilita de forma adecuada, según nuestro parecer, a que reglamentariamente se puedan establecer "*otras razones debidamente justificadas*" para efectuar tales controles poblacionales.

Decimoséptima. - Por otra parte, resulta obvio para el CES que cualquier acción de control poblacional debe estar totalmente justificada puesto que el recurso a esta herramienta de una manera laxa puede comprometer las finalidades para que se adopte, por lo que consideramos que resulta del todo apropiado que en cualquier caso se requiera la autorización de la Consejería.

Y es que a nuestro parecer se debe conjugar un uso que conjugue los diversos intereses en juego y que tenga por finalidad evitar las situaciones de emergencia cinegética del artículo 71, absolutamente indeseables y en las que entendemos encontrarnos ya ante situaciones en las que existe un riesgo cierto o ya producido de daños a personas, bienes o a los ecosistemas.

Decimoctava.- Por todo ello esta Institución considera que resulta necesario conectar claramente los mecanismos de control poblacional con la mejor información disponible sobre las especies cinegéticas en cada momento y ámbito (terreno cinegético, terrenos vedados, zonas de seguridad o, incluso terrenos urbanos) por lo que estimamos imprescindible el desarrollo del sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas del artículo 60 y que se haga referencia expresamente en el Título VIII a que la información del mismo es un elemento esencial a la hora de autorizar un control poblacional o de declarar una emergencia cinegética.

Decimonovena. - El Título X se refiere a la "Administración y Vigilancia de los recursos cinegéticos" y deslindando acertadamente a nuestro parecer entre "Órganos consultivos y asesores" (Capítulo I, artículos 77 a 79) y "Vigilancia" (artículos 80 a 82).

Los órganos consultivos y asesores son los que a continuación se expresan y respecto de los que realizamos unas observaciones:





- El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, creado por el Decreto 1/2017, de 2 de enero, *"el cual ejercerá, además de las funciones establecidas en su norma de creación, las que le atribuye esta ley"*, pareciendo a este Consejo más recomendable que, en su caso, se modifique expresamente el citado Decreto 1/2017, puesto que dispersar las funciones de este órgano entre su norma de creación y el Anteproyecto puede resultar confuso.
- Los Consejos territoriales de caza, que ejercerán las funciones establecidas en su norma de creación (Decreto 80/2002, de 20 de junio).
- La Comisión Científica de la Caza, que estima esta Institución va a resultar un órgano de gran importancia por sus funciones de asesoramiento científico y técnico respecto de la planificación cinegética, por lo que solicitamos que su necesario desarrollo reglamentario se efectúe a la mayor brevedad.
- Las Juntas Consultivas de las reservas regionales de caza. Estas Juntas se regulan en el artículo 19 del Anteproyecto, pero básicamente remitiéndose a una posterior orden de la Consejería competente en cuanto a su regulación, pero, al mismo tiempo, haciendo referencia a que estas Juntas se crearon por Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Consideramos que la regulación resulta confusa, puesto que no sabemos hasta qué punto debe entenderse en vigor en este punto el citado Decreto 83/1998, dado que ni se deroga expresamente, ni se afirma su vigencia transitoria, ni podría ser derogado cuando se dicte la citada Orden de la Consejería, por todo lo cual consideramos necesaria una mejor regulación en estos extremos.
- La Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León, que, independientemente del previsto desarrollo posterior, consideramos debe regularse con mayor profundidad en el Anteproyecto teniendo en cuenta los extremos que debe contener una disposición de creación de un órgano colegiado según establece el artículo 53 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





Vigésima. – Por su parte, el Capítulo II se refiere, como ya hemos adelantado, a la “Vigilancia”. El artículo 80.3 distingue entre “agentes de la autoridad” (agentes medioambientales y agentes forestales de la Junta de Castilla y León; agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales; personal de la consejería designado para realizar labores de verificación e inspección) y “agentes auxiliares de la autoridad” (celadores de medioambiente de la Junta de Castilla y León; personal de los servicios de seguridad privada de los cotos de caza) pero únicamente mencionando las consecuencias jurídicas derivadas de la condición de agente de autoridad (artículo 80 apartados 3 y 4) sin que nada se establezca respecto de tales “agentes auxiliares de autoridad”.

El CES considera imprescindible aclaración respecto de las consecuencias derivadas de la condición de “agentes auxiliares de autoridad” sobre todo respecto a terceras personas (y más propiamente respecto a cazadores), máxime cuando estimamos que no es un concepto asentado doctrinal o socialmente y particularmente, y sin perjuicio de reconocer la importancia de su labor, estimamos dudoso que pueda establecerse nota alguna de autoridad respecto del personal de vigilancia en los cotos de caza, dada su naturaleza privada.

Vigesimoprimera. – El Título XI se refiere al “Régimen Sancionador” (artículos 83 a 94). En general consideramos adecuado el régimen que se establece, pero el artículo 85.19 dispone que *“Tienen la consideración de infracciones leves (...) Con carácter general, incumplir cualquiera de las obligaciones, condiciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en esta ley o su normativa de desarrollo, cuando ello no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.”*

Si bien somos conscientes de que este tipo de sanciones, que podrían llegar a considerarse de tipo residual, no son inhabituales en el régimen sancionador, desde el CES se nos plantean dudas, puesto que podría habilitarse un ámbito discrecional en la calificación de infracciones que a nuestro parecer no casa adecuadamente con el estricto principio de tipicidad que debe regir el régimen sancionador.





Vigesimosegunda. – Finalmente, también en relación al Régimen sancionador del Título XI, y como respuesta ante situaciones que se están produciendo en la práctica, esta Institución cree conveniente que se califique como infracción (y, en su caso, como las de carácter grave del artículo 84) la de *Insultar, faltar al respecto o amenazar a los agentes de la autoridad o agentes auxiliares de la autoridad en sus funciones específicas de vigilancia e inspección de la actividad cinegética.*

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Para el Consejo, si una vez derogada la vigente Ley de Caza, y dado que aparecen previstos un gran número de desarrollos reglamentarios (véase la observación general al respecto) sobre esta materia, realmente resulta una regulación un tanto diferida, pues no podrá ser aplicada en tanto no se cuente con las regulaciones pendientes de desarrollo, por lo que el CES considera que conveniente establecer un criterio de celeridad para el efectivo desarrollo reglamentario de la misma dado que no son infrecuentes las demoras en este tipo de procedimientos derivados.

Segunda. -En el CES consideramos la importancia de la conservación de las especies cinegéticas, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre en la Comunidad, sin obviar la repercusión económica de la actividad cinegética en el terreno en el que se desarrolla.

Por ello en el CES entendemos el valor de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León en cuanto a la contribución de estos terrenos como entornos de calidad para cazar, como terrenos cinegéticos que cumplen todas las garantías en los que la actividad cinegética se gestiona en consonancia con la conservación de hábitats y especies.

Tercera. - Según la memoria que acompaña a la solicitud de informe previo, la actividad cinegética afecta a casi el 89% de la superficie de Castilla y León, y la mayor parte corresponde





a los 5.551 cotos privados de caza, que ocupan el 84,62 % del territorio de la Comunidad. Del total de cotos de caza de Castilla y León, 1.800 (un 32,43 %) son de titularidad de entidades locales, por lo que una parte importante de su financiación proviene de las rentas percibidas de los contratos de arrendamiento cinegéticos con los que estas administraciones locales prestan servicios públicos a la ciudadanía en el medio rural. En el CES pensamos que el aprovechamiento cinegético en los cotos es una actividad económica de importancia medio rural regional, que, llevada a cabo de forma sostenible y mediante una correcta gestión del hábitat donde viven las especies cinegéticas de los cotos, puede contribuir en gran medida al fomento la actividad económica en las zonas rurales y evitar la despoblación en la Comunidad.

Asimismo, consideramos en el CES que estos espacios pueden contribuir al desarrollo de otras actividades en el territorio en el que se desarrollan, como turismo ligado a la naturaleza o actividades de educación ambiental, contribuyendo a generar empleo en el entorno rural.

Por lo que se refiere a la utilización de animales como medios de caza, y en particular de perros de caza, resultaría adecuado en opinión del CES establecer una serie de medidas que garanticen una tenencia responsable de estos animales y evitar maltratos, agresiones y abandono.

En cuanto a las medidas de seguridad reguladas en el artículo 40, el Consejo considera imprescindible un adecuado manejo y cuidado de las armas por parte de sus propietarios o usuarios.

Para el Consejo resulta relevante en materia de seguridad la cobertura de posibles accidentes y riesgos en el ejercicio de la caza. En la actualidad, el seguro de responsabilidad civil del cazador está regulado por el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, que establece la suscripción obligatoria.

En el mismo Real Decreto se establece que el seguro de responsabilidad civil del cazador, de suscripción obligatoria, se registrará por la normativa en materia de caza de las comunidades autónomas con competencias en la materia y, subsidiariamente, por el artículo 52 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.





El Anteproyecto de Ley que se informa establece en la Disposición Final Octava la no aplicación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento para su ejecución en ninguno de sus artículos, lo que puede, en opinión del CES, plantear alguna duda que podría disiparse si se hiciera alguna mención en el texto normativo al seguro de responsabilidad civil del cazador.

Cuarta. - El CES considera relevante, además de novedoso, el contenido del Título VI (Planificación cinegética) y entiende que toda la planificación cinegética debe ser elaborada aplicando unas metodologías estandarizadas y contrastables. El objetivo de dicha planificación debe ser el fomento del desarrollo económico en el ámbito rural y la participación de los cazadores locales en la actividad cinegética.

Para ello, el Consejo recomienda diseñar un sistema de seguimiento de la planificación eficaz, mediante el establecimiento de indicadores fiables y representativos de todos aquellos aspectos que intervienen en la actividad cinegética.

Quinta. - El CES considera que proteger y recuperar la biodiversidad es una de las maneras de preservar la calidad y continuidad de la vida humana, por lo que es necesaria la adopción de medidas que redunden en la recuperación de los bosques, los suelos y los humedales y crear espacios verdes en las ciudades.

Sexta. - La caza es reconocida por organismos internacionales (incluida la Comisión Europea) como un instrumento de gestión de la fauna silvestre y de los ecosistemas, por el impacto positivo que tiene tanto en las especies cinegéticas como en las que no lo son. Además, los planes de gestión de los espacios protegidos incluidos en Red Natura 2000, consideran que la caza puede contribuir a los esfuerzos de conservación, y que la conservación de la naturaleza puede ayudar a aumentar la disponibilidad de especies de caza.





Este Consejo considera que la conservación y mejora del hábitat y la caza deben ir al unísono, integrándola en la gestión de los espacios naturales.

Séptima. - El Anteproyecto de Ley contiene un régimen transitorio absolutamente necesario para evitar lagunas en la práctica del ejercicio de la caza respecto de aquellas actuaciones o procedimientos que deban seguir rigiéndose por la anterior Ley 4/1996 (particularmente Disposiciones Finales Primera y Segunda). Por su parte, la Disposición Final Tercera del Anteproyecto dispone que, en tanto no se apruebe la Orden prevista en el artículo 13.3 del mismo (que establecerá los distintos tipos de licencia de caza y su validez, entre otras circunstancias), las clases de licencia de caza válidas en el territorio de la Comunidad son las establecidas en el *Decreto 144/1989, de 13 de julio, por el que se definen las clases de licencias de caza o pesca válidas en el territorio de la Comunidad y se aprueba el modelo de las mismas* lo que, obviamente consideramos acertado, hasta el punto de que la no previsión de régimen transitorio en este punto podría impedir la práctica de la caza una vez promulgado el Anteproyecto y hasta que no se aprobara la Orden anteriormente mencionada.

Sin embargo, el mismo Decreto 144/1989 es derogado expresamente en la Disposición Derogatoria única del Anteproyecto lo que, aun siendo jurídicamente correcto, a nuestro parecer puede originar confusión a los cazadores, por lo que consideramos conveniente que esta circunstancia específica del régimen transitorio se dé a conocer suficientemente, por ejemplo, a través de las webs institucionales de la Junta.

Octava. - El Anteproyecto de Ley contiene una serie de Anexos en los que se regulan las Especies cinegéticas (Anexo I) los Periodos y días hábiles (II), las Modalidades de caza (III) y la Valoración de las piezas de caza (IV). Consideramos que la regulación referente a las especies consideradas cinegéticas en nuestra Comunidad puede ser propia de regulación en un Anexo de una norma con rango de ley, lo que no obsta para que deba existir un control constante para excluir a cualquier posible especie que pudiera llegar a tener la condición de vulnerable





o de amenazada, para lo que estimamos muy importante la futura labor de la Comisión Científica de la Caza, creada en el Anteproyecto que informamos.

Sin embargo, se nos plantean más dudas acerca del resto de aspectos regulados en los Anexos del Anteproyecto (si bien respecto del valor de las piezas de caza del Anexo IV se prevé en la Disposición Final Sexta la posibilidad de actualización por Decreto) que estimamos podrían quedar congelados al ser regulados en una norma con rango legal y en caso de que fuera necesaria su modificación y dado que la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 427/2020, de 18 de mayo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª (Recurso 4878/2017) admite que aspectos como los recogidos en los Anexos se regulen por normas que no tengan rango legal e incluso por órdenes anuales de caza.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

Documento firmado electrónicamente

